que cupiere poner las penas y vedas fasta veynte leguas de los moriscos de aragon fasen los mis regnos
y todo lo que fuere fallado y entre en los mis regnos de las aduanas adelante sin alguna guiaje los
dichos apendadores y los que lo ouieren de recebir por ellos dentro en las dichas veynte leguas que/
puedan tomar por desarmynado en el lugar donde fuere tomado y que sea para los dichos mis
apendadores y los concejos o oficiales que assi notificare que sean tenudos de pregonar a los
dichos apendadores todo lo que prestaren contra ellos por los no ayudar a tomar al tal desarmyna
do huyendo fagan dos cartas ordinarias seyendo tomadas las prestaciones por la mana sobre dicha y
que el concejo no se pueda escusar en dar que no gera consentir a los dichos apendadores po
ner las dichas vedas por que dicho que no ouieren de vos mi de restituir de tomar desarmynado en
las tales aldeas o villas o lugares y si lo no consintiere que el concejo que no consintiere que pera
nido de pagar a los dichos mis apendadores lo que prestare como el por no consentir lo que dicho es
o que ge cosa ello por no es mi merced que las dichas vedas que los dichos apendadores pusiere que sean omis
buenos llanos o non podadores mi sacadores mi sean los dichos obradores mi de algun ellos mi alcaydes
que tomare por si en guda o en enamyada castillos o casas fuertes en los dichos obradores por filos di
chos apendadores tuyere filos o hermanos que sean vagrios en los dichos obradores que puedan de
poder ya estar y poner fuerte dentro en la dicha renta y que estos tales puedan estar en la dicha guda o
posada y por que es mi merced que la dicha guda no las dichas podria acaecer los en pre dicha renta
asi en los mis regnos como fuera ellos por lo que vostria de la dicha renta. Por end es mi mi
merced que en publico mi en escondido no puedan los dichos apendadores dar pre de la dicha renta de
ningun de los dichos omis podadores mi alcaydes mi sanores de la cosa mi oficiales que mora en los
dichos obradores mi en algun ellos y si lo hicieren que non vala la tal venta y por pena pague los a
pendadores el tanto como montare la tal pre de la dicha renta y los que la tomaren en caso que non
osen dalla pagar los mis por la apendada y sea cargado a los mis recebedores lo que obra ellos

Otrosi es mi merced que todo lo que ay prenesa y prenesa que en el de mana dicho desarmynado o panas
ang entran y fasan los que sacan o traen las cosas en los mis dichos regnos defendidas que non sagan de los mis
regnos y traya a ellos segun que en mi dicho es contenido que ayan los mis apen de
dores por ley y las dichas vedas de los dichos apendadores que puedan tomar o tome lo que fallare que falle
se culpa en los dichos mis regnos de las dichas cosas vedadas y defendidas que es mi merced que no
traya mi sagan lo que que assi tomare de las dichas cosas vedadas y sea para los dichos apendadores y lo que
fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los alcaldes de las sacas y por sus gudas que sea la meytad para los dichos
dichos apendadores o con sus gudas que sea la meytad para los dichos alcaldes y la otra meytad para los dichos
apendadores y si no quiere tomarlo que se saque y por ellos se ouiere de pagar estimado segun mis ordenamientos
nacas que la meytad de la dicha estimado sea para los dichos mis apendadores y la otra meytad para
los dichos alcaldes de las sacas y la meytad de las penas que por fuyon de los dichos mis prenesa que ya
la carga que el que lo acusare y denunciare

Otrosi es mi merced que los mis alcaldes de las sacas o sus gudas que puedan entrar a los mercaderes y
otras personas a la salida de los mis regnos si tienen alguna o algunas cosas de las que son por mi defe
didas que que non sagan y si fallare que tienen las dichas cosas por mi defendidas o alguna dellas que
puedan tomar y tome y de las la pena o penas por mi establecidas en fuyon o que el dicho
apendador diga que que al primero lugar que llegare que mostrare lo que tiene de la dicha cosa que los
dichos alcaldes sean tenudos de dar o enbiar conmigo alo carta al dicho primero lugar

Otrosi por quanto los regnos de moradores de las villas y lugares del marquesado de villena dicho
do que son fueros de pagar diezmo de las mercaderias que tienen de los mis regnos a los dichos
regnos de aragon y traen de los dichos regnos de aragon por los dichos puertos a los dichos mis
regnos fasen muchas encubiertas y furtivas yendo y tornando y pasando y tornando con otros
mercaderes que son de otras personas que non son del dicho marquesado de que deue pagar diezmo y las he
redes y sean y traen alnetra de las suyas propias no quieren pagar el dicho diezmo diciendo que los a
pendadores que los años pasados que vsaron tomar dellos cosa sabida y no diezmo antes y otrosi dis
que por esto algunos grandes y otras personas no teniendo mercaderes ni morador continuada mente en el dicho
marquesado que se fuera regnos dende por gozar que los dichos y los dichos y cada uno
dellos por encubrir y fraudar los dichos mis derechos que non quieren por los dichos puertos por mi ordenados
nados en el dicho marquesado por en cada mandado que los dichos que es que que algunos mercaderes y